



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 112-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 227-2012-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA ZAPOTE

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 22 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de abril de 2010, el Estado Peruano a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali (en adelante DEFFS-Ucayali) y la Comunidad Nativa Zapote¹, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-013-10² (en adelante, el Permiso Forestal) (fs. 52 y 53), ubicado en el distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali.
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 027-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, de fecha 15 de abril de 2010 (fs. 50 y 51), la DEFFS-Ucayali resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual N° 1 (en adelante, POA N° 1), presentado por la Comunidad Nativa Zapote, sobre una extensión superficial de 401.53 hectáreas, ubicado en el distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali³.
3. Mediante Carta de Notificación N° 267-2011-OSINFOR-DSPAFFS (S/F) (fs. 49), notificada el 17 de junio de 2011 (fs. 49, reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de



¹ Representada por su Jefe de Comunidad, el señor Alberto Torres Sandoval.

² El citado Permiso Forestal no consigna la fecha en la que éste fue suscrito; sin embargo, en su Cláusula Décima se indica que la vigencia del mismo es de 20 años, a partir de la fecha de aprobación del Plan General de Manejo Forestal. De esta manera, en la medida que el Plan de Manejo Forestal fue aprobado el 15 de abril de 2010 mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 027-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, dicha fecha será considerada como fecha de suscripción del Permiso Forestal.

³ Coordenadas UTM precisadas en el segundo numeral de la parte resolutive de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 027-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS (fs. 51).

Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la Comunidad Nativa Zapote que, en el ejercicio de las facultades conferidas al OSINFOR, se estaría llevando a cabo la ejecución de una supervisión de oficio al POA N° 1 (aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 027-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS), la misma que sería llevada a cabo a partir del 12 de julio de 2011.

em



4. Con fecha 18 de julio de 2011, un representante del OSINFOR sostuvo una reunión de coordinación previa a la supervisión con los comuneros y autoridades de la Comunidad Nativa Zapote, entre ellos, el señor Alberto Torres Sandoval (Jefe de la Comunidad), a efectos de coordinar la realización de la supervisión, suscribiéndose el Acta de Reunión de fecha 18 de julio de 2011 (fs. 23).
5. Del 19 al 22 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio al POA N° 1 del Permiso Forestal de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en las Actas de Inicio y Finalización de Supervisión (fs. 24 y 25), Formatos de Campo (fs. 26 a 40) y, registro fotográfico (fs. 20 y 21) analizados en el Informe de Supervisión N° 247-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AAC del 30 de julio de 2011 (fs. 01 a 12); así como en el Informe de Aclaración N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS-AAC⁴ (S/F) (fs. 15 a 17).
6. Mediante la Carta N° 336-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 286) del 01 de junio de 2012, se remitió a la Comunidad Nativa Zapote la Resolución Directoral N° 296-2012-OSINFOR-DSPAFFS⁵ del 31 de mayo de 2012 (fs. 282 a 285), que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU), por la presunta incursión en la causal de caducidad contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308⁶; así como, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales g), i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁷.

⁴ Dicho informe fue elaborado en atención a las observaciones efectuadas mediante el Informe de Observaciones N° 029-2011-OSINFOR-DSPAFFS, del 20 de setiembre de 2011 (fs. 14).

⁵ Notificada el 19 de junio de 2012 (fs. 287).

⁶ **Ley N° 27308.**

“Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal

(...)

b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)”.

⁷ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

g. Realizar operaciones o trabajos en proximidad de los bosques con el empleo del fuego, sin autorización del INRENA.

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.



7. Asimismo, es importante precisar que la Carta N° 336-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 01 de junio de 2012, informó a la Comunidad Nativa Zapote que tenía un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para que presente sus descargos en relación a los hechos que le fueren imputados. Sin embargo, la administrada, no presentó descargo alguno.
8. Mediante Resolución Directoral N° 572-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de octubre de 2012 (fs. 321 a 323), notificada el 21 de noviembre de 2012 (fs. 324, reverso y 325) y mediante la Carta N° 873-2012-OSINFOR/06.2.1, del 25 de octubre de 2012 (fs. 324), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

"(...) Sancionar a la Comunidad Nativa Zapote, con una multa ascendente a 1.49 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones tipificadas en los literales g), k) y, l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.(...)"

9. Posteriormente con Resolución Directoral N° 692-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de diciembre de 2012⁸, la Dirección de Supervisión emitió un pronunciamiento complementando la Resolución Directoral N° 572-2012-OSINFOR-DSPAFFS, en la medida que esta última, no se pronunció respecto de la imputación por causal de caducidad contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, indicando lo siguiente:

"(...) Que, con fecha 23 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 572-2012-OSINFOR-DSPAFFS y sancionó a la Comunidad Nativa Zapote, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-013-10, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales g), k) y l) del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, imponiéndole una multa de 1.49 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T), (...)"

(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización. l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"

⁸ Notificada el 26 de enero de 2013 (fs. 331 y 332)

(...)

Que, no obstante, sin perjuicio del análisis y la valoración de los hechos evidenciados en campo, atribuibles a la Comunidad Nativa Zapote, que constituyeron la apropiada motivación del acto administrativo y determinaron la comisión de las mencionadas infracciones, este no consideró, dentro de la evaluación de las imputaciones recogidas en la Resolución Directoral N° 296-2012-OSINFOR-DSPAFFS, la presunta incursión en la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento, contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; (...)

(...) en el presente caso se determina que los hechos acreditados en el presente Procedimiento Administrativo Único no revisten tal gravedad que conlleve a declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado mediante Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-013-10; en consecuencia, dicha imputación debe ser desestimada; (...)

10. Mediante escrito presentado el 07 de diciembre de 2012 (fs. 337 a 381), en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Pucallpa con el registro N° 1118, la Comunidad Nativa Zapote interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 572-2012-OSINFOR-DSPAFFS, manifestando, entre otras, cosas lo siguiente:
- a) La Resolución Directoral N° 296-2012-OSINFOR-DSPAFFS, por medio de la cual se dispuso el inicio de un procedimiento sancionador en su contra, vulnera los principios fundamentales del derecho administrativo y se basaría en un informe de supervisión que contiene falencias.
 - b) La medida cautelar que dispuso la suspensión de las Guías de Transporte Forestal de su comunidad, vulnera su derecho al trabajo; motivo por el cual, han presentado una Acción Constitucional de Amparo contra el OSINFOR.
 - c) *“(...) desconocíamos que quemar árboles era cometer una infracción, si hubiéramos sabido que era infracción hubiéramos denunciado el hecho, pero lamentablemente no lo hicimos (...)*
 - d) *“(...) negamos rotundamente haber tumbado esos dos árboles semilleros, lamentablemente nosotros somos personas ignorantes no sabemos ni leer ni escribir, en tal sentido desconocíamos que tumbiar árboles semilleros era cometer una infracción (...)*
11. Mediante Resolución Directoral N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 13 de febrero de 2013 (fs. 413 a 417), notificada el 22 de febrero de 2013 (fs. 419), y mediante la

EM





Carta N° 106-2013-OSINFOR/06.2, del 14 de febrero de 2013 (fs. 418) la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Nativa Zapote contra la Resolución Directoral N° 572-2012-OSINFOR-DSPAFFS, enmendada por Resolución Directoral N° 692-2012-OSINFOR-DSPAFFS. En consecuencia, confirmar la comisión de las infracciones tipificadas en los literales g), k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificar el extremo correspondiente al monto de la multa impuesta, el cual ascenderá a 0.30 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

EM



12. Siendo ello así, mediante escrito del 18 de marzo de 2013 (fs. 422 a 430), complementado por el escrito del 24 de mayo de 2013⁹ (fs. 433 a 445), la Comunidad Nativa Zapote interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 13 de febrero de 2013, argumentando lo siguiente:

- a) “(...) la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 296-2012-OSINFOR-DSPAFFS**, de fecha 31 de Mayo del 2012, la misma que transgrede los principios fundamentales que inspira el Procedimiento Administrativo y de manera abusiva, y sin previo fundamento fáctico y jurídico, así como también basándose en un informe con falencias a los hechos, **RESUELVEN: 1) Iniciar el Procedimiento administrativo Único (...); 2) Dictar Medida Cautelar suspendiendo los efectos del permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales (...); 3) Suspender los efectos de las Guías de Transporte de productos en estado natural (...)**”¹⁰. (Sic)
- b) “(...) la Comunidad Zapote, no hizo el descargo Correspondiente en el término de 10 días hábiles después de haber sido notificado la mencionada Resolución, por el motivo que nos pareció que se estaba transgrediendo los principios fundamentales que inspira el Procedimiento Administrativo (...)”¹¹ (Sic)
- c) “(...) su entidad maneja de manera positiva su lógica para imponernos una sanción que no cometimos, en el cual esta atenuando la multa; referente a los cuatro árboles, lamentablemente nosotros somos personas ignorantes no

⁹ Dichos escritos fueron presentados en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR- Pucallpa con los registros N°s 354 y 837, respectivamente.

¹⁰ Foja 423.

¹¹ Foja 424.

sabemos ni leer ni escribir y **el estado nos protege por eso**, en tal sentido si existe contradicción entre el Informe de Ejecución de Primer Plan Operativo Anual (POA1) (...) nosotros no cometimos esa infracción, sino que fueron personas ajena a la Comunidad Nativa Zapote y desconocíamos que quemar árboles era cometer una infracción, si hubiéramos sabido que era infracción hubiéramos denunciado el hecho, pero lamentablemente no lo hicimos (...)"¹² (Sic)

EM



- d) (...) asimismo quiero recalcar que cuando nosotros hacemos chacra todos los años, más o menos 10 hectáreas por año, de acuerdo a nuestro derecho de costumbres, tumbamos y quemamos esas 10 hectáreas para sembrar nuestro plátano maní y yuca, para la alimentación de nuestras familias, y nunca nos denunciaron ni sabíamos que era delito (...)"¹³ (Sic)
- e) (...) asimismo referente a la relación de los dos árboles semilleros talados del POA 1 de la Comunidad Nativa Zapote, del Informe de Ejecución de Primer Plan Operativo Anual (POA1), que se presentó en la fecha 27 de enero del 2012, donde damos a conocer sobre los dos árboles semilleros talados y subsanamos con la finalidad de resarcir o enmendar este perjuicio (...) reemplazamos los dos árboles semilleros con dos árboles aprovechables que se encuentran parados, en el sentido que su entidad OSINFOR menciona que efectivamente nosotros tumbamos esos árboles, que significancia tendría tumbar dos árboles sin ser aprovechados, por la razón que no nosotros (Sic) no lo hicimos pero ustedes se ciñen que nosotros fuimos, para no llegar a más contradicciones de quien fue o quien tuvo la culpa, el Ingeniero Consultor(...) reemplazo esos dos árboles que produjeron esta sanción (...)"¹⁴ (Sic)
- f) "(...) referente a la silvicultura su Entidad OSINFOR pretende aplicarnos las (Sic) sanción porque la reposición de 03 plantas por árbol extraído no se cumplió, porque el supervisor no observo dicha reforestación, asimismo hace referencia que no cumplimos con el plazo de la Reforestación y el documento que presentamos que es el Informe de Ejecución de Primer Plan Operativo Anual (POA1) (...) quiero recalcar que esa fecha todavía no realizamos los trabajos de Reforestación, en el cual cumplimos con ese requisito cuando realizamos el Plan anual Operativo N° 2 (POA2), en el mes de Octubre del 2011 (...)"¹⁵ (Sic)

¹² Fojas 424.

¹³ Foja 424 y 425.

¹⁴ Foja 425.

¹⁵ Foja 426.



- g) (...) con fecha 06 de Julio del 2012, entable una Demanda de Proceso de Amparo, contra su Institución (OSINFOR), donde invoco al Juzgado Mixto de la Provincia de Purús, **DISPONGA EL CESE DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO INCOADO, Y ORDENE DEJAR SIN EFECTO JURIDICO (SE DEJE SIN EFECTO JURIDICO) LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 296-2012-OSINFOR-DSPAFFS** (...)”¹⁶ (Sic)

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



¹⁶ Foja 427.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

 24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente, se aprecia que, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2013 (fs. 422 a 430), complementado por el escrito del 24 de mayo de 2013¹⁸ (fs. 433 a 445), en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR - Pucallpa, la Comunidad Nativa Zapote interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 13 de febrero de 2013, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 572-2012-OSINFOR-DSPAFFS, enmendada por Resolución Directoral N° 692-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

26. Sobre el particular, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁹.

¹⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

¹⁸ Dichos escritos fueron presentados en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR- Pucallpa con los registros N°s 354 y 837, respectivamente.

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".



27. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017²⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²¹.



28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada²² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo

²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"Artículo 32°. - Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

²² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
Artículo 6°. - Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

²³ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²⁴, eficacia²⁵ e informalismo²⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Zapote.
31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁷.
32. De igual forma, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444²⁸, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de

²⁴ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²⁵ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁶ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

²⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 144.- Término de la distancia

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."



apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

33. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio de la administrada, en el presente caso, lo siguiente:

em

 JD

OD – PUCALLPA			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Ucayali	Purús	Purús	2

34. Siendo ello así, considerando que en el presente PAU la notificación de la Resolución Directoral N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS, del 13 de febrero de 2013, fue realizada el 22 de febrero de 2013 (fs. 419) y adicionando el plazo de término de la distancia, la Comunidad Nativa Zapote tenía hasta el 19 de marzo de 2013 para interponer su recurso de apelación. De esta manera, en la medida que la Comunidad Nativa Zapote presentó su recurso de apelación el 18 de marzo de 2013, se concluye que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido.
35. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
36. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y

²⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 “Artículo 218°. - Recurso de apelación
 El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

*modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*³⁰.

EM



37. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Zapote cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR³¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444³², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
38. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa Zapote.

³⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

³¹ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.



IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

39. La cuestión controvertida a resolver consiste en determinar si la Resolución Directoral N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS sancionó correctamente a la administrada por las infracciones tipificadas en los literales g), k) y, l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

40. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera necesario precisar que, verificado el escrito de apelación de la Comunidad Nativa Zapote, ésta manifiesta haber entablado una demanda de acción de amparo ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Purús, indicando que la Resolución N° 296-2012-OSINFOR-DSPAFFS (por medio de la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador) vulnera su derecho al trabajo; motivo por el cual, solicita la suspensión del procedimiento hasta que se emita un pronunciamiento en sede judicial.
41. Pues bien, verificado el Expediente Judicial N° 039-2012-0-2402-SP-CI-01, se corrobora que el señor Alberto Torres Sandoval (en representación de la Comunidad Nativa Zapote), inició de una demanda de acción de amparo ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Purús, la que fue declarada improcedente y posteriormente apelada.
42. De esta manera, por Resolución N° 21 de fecha 14 de julio de 2014, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la Resolución N° 35 del Juzgado Mixto de la Provincia de Purús que declaró improcedente la demanda sobre Acción de Amparo presentada por el Alberto Torres Sandoval³³, señalando lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que “(...) el proceso de amparo ha sido concebido para atender **requerimientos de urgencia** que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un **mecanismo extraordinario**. Solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que ha de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible*

³³ Véase la resolución N° 21 del 14 de julio de 2014, emitida por la Sala especializada en lo Civil y Afines (fs. 454 a 456).

acudir a la vía extraordinaria del amparo; **por ello, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a él.** (...)

(...)

Que, tanto este Colegiado como el Tribunal Constitucional, en sendos pronunciamientos emitidos con relación a causas similares (a las cuales nos remitimos in extenso), ha señalado que dada la naturaleza de lo pretendido, su **dilucidación adecuada** requiere de una **etapa probatoria amplia**, impropia en sede constitucional, ya que procesos como el glosado, ameritan la actuación de variada probanza que corroboren lo alegado, y permitan ingresar a resolver el fondo de la litis planteada, **lo que debe darse en el marco de un proceso contencioso administrativo y no a través de un proceso de amparo**, cuya finalidad es **igualmente tuitiva** de protección de derechos constitucionales presuntamente lesionados, más aún cuando se cuestiona una **decisión administrativa**, que da inicio un procedimiento administrativo de control vulnerando las potestades del ente administrador.

(...) el Colegiado evaluando el fondo del asunto, constata la necesidad de actuar variada probanza para dilucidar la presente controversia; tesis legal que encuentra amparo, en el precedente vinculante de obligatorio cumplimiento recaído en la sentencia del Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 0206-2005-PA/TC – Huaura** (...); fundamentos a los cuales este Colegiado estima que la demanda debe declararse infundada debiendo el justiciable acudir a la vía paralela. (Sic)

(...) la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve: **CONFIRMAR** la **Resolución N° 35**, de fecha 30 de septiembre del 2013, obrante en autos de fojas 990 a 996, que falla declarando: **IMPROCEDENTE** la demanda sobre acción de amparo respecto a la violación al derecho al trabajo y tutela procesal efectiva (...)"

43. Tomando en consideración lo resuelto por Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la Resolución N° 35 del Juzgado Mixto de la Provincia de Purús que declaró improcedente la demanda sobre acción de amparo, corresponde proseguir con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la administrada y emitir un pronunciamiento sobre el mismo.



Respecto de la imputación contenida en el literal g) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

44. En relación a este hecho la Comunidad Nativa Zapote manifestó lo siguiente en su escrito de apelación:

*"(...) su entidad maneja de manera positiva su lógica para imponernos una sanción que no cometimos, en el cual esta atenuando la multa; referente a los cuatro árboles, lamentablemente nosotros somos personas ignorantes no sabemos ni leer ni escribir y **el estado nos protege por eso**, en tal sentido si existe contradicción entre el Informe de Ejecución de primer Plan Operativo Anual (POA1) nosotros no cometimos esa infracción, sino que fueron personas ajena a la Comunidad Nativa Zapote y desconocíamos que quemar árboles era cometer una infracción, si hubiéramos sabido que era infracción hubiéramos denunciado el hecho ,pero lamentablemente no lo hicimos (...)"(Sic)*

"(...) asimismo quiero recalcar que cuando nosotros hacemos chacra todos los años, más o menos 10 hectáreas por año, de acuerdo a nuestro derecho de costumbres, tumbamos y quemamos esas 10 hectáreas para sembrar nuestro plátano maní y yuca, para la alimentación de nuestras familias, y nunca nos denunciaron ni sabíamos que era delito (...)" (Sic)

45. Pues bien, tomando en consideración lo señalado por la administrada, resulta necesario efectuar un análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, a fin de determinar si correspondía sancionar a la administrada por este extremo del procedimiento.
46. Siendo ello así, de la verificación de las Actas de Supervisión (fs. 24 y 25), registro fotográfico (fs. 20, reverso), el Informe de Supervisión N° 247-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AAC (fs. 01 a 12), y el Informe de Aclaración N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS-AAC (fs. 15 a 17) ha sido posible corroborar la quema de 04 individuos de la especie Caoba "*Sweitenia macrophylla*" en condición de tocón (códigos N°1-faja 9, N° 02-faja 9, N° 03-faja 9 y N° 02 faja 0), dentro del POA N° 1 de titularidad de la Comunidad Nativa Zapote.
47. Por su parte, corresponde a la administrada presentar todos aquellos medios de prueba que le permitan demostrar que el hecho verificado en el numeral precedente no le resulte imputable. De esta forma, analizados los escritos presentados por la Comunidad Nativa Zapote (escritos de reconsideración y apelación), se advierte que ésta no ha presentado medio probatorio alguno (denuncias policiales y/o penales, registros fotográficos u otros) que acrediten que, la quema de los 04 individuos de la especie Caoba (troza y tocón), verificada en su POA N° 1 fue realizada por personas ajenas a su comunidad.



48. Asimismo, en línea con el análisis efectuado resulta importante destacar que, al margen de presentar elementos de juicio que permitan crear convicción respecto de la inocencia de la administrada, ésta incurre en una serie de contradicciones, que restan solidez a los argumentos vertidos en su apelación, pues, tal como se podrá apreciar a continuación, la Comunidad Nativa Zapote brindó las siguientes versiones -contradictorias- respecto al hecho imputado:

- 
- (i) Escrito de apelación (fs. 424): “(...) *nosotros no cometimos esa infracción, sino que fueron personas ajenas a la Comunidad Nativa Zapote (...)*”
 - (ii) Escrito de apelación (fs. 424 y 425): “(...) *desconocíamos que quemar árboles era cometer una infracción (...) quiero recalcar que cuando nosotros hacemos chacra todos los años, más o menos 10 hectáreas por año, de acuerdo a nuestro derecho de costumbres, tumbamos y quemamos esas 10 hectáreas para sembrar (...)*”
 - (iii) Informe de Ejecución del 1er POA (fs. 356): “(...) *con la finalidad de evitar cualquier tipo de incursión o invasión de personas ajenas a la comunidad nativa (como los taladores ilegales) (...), los miembros de la CC.NN ZAPOTE decidieron y optaron por realizar el quemado de los tocones y los desperdicios generados o resultantes del aprovechamiento de los árboles autorizados.*”

49. En base a lo señalado en el numeral precedente, esta Sala concluye que la administrada no ha podido desvirtuar los hechos que se le imputan a título de cargo, en la medida que, por un lado manifiesta que la quema de individuos fue realizada para evitar la incursión o invasión de personas ajenas a su comunidad, mientras que, por otro, indica que la quema de árboles fue realizada para hacer chacras y realizar cultivos, argumentos que, en razón a su considerable contradicción y falta de medios probatorios, corresponden ser desestimados.

50. De esta manera, analizados los medios probatorios que obran en el expediente, así como los argumentos vertidos por la propia Comunidad Nativa Zapote, ha quedado acreditada la quema de 04 individuos de la especie Caoba (troza y tocón) en el POA N° 1 de la administrada, sin que ésta pueda demostrar que tal hecho fue cometido por un tercero ajeno a su comunidad o, a consecuencia de su autoconsumo, u realización de chacras. En tal sentido, al haberse corroborado la comisión de la infracción al literal g) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta Sala ha decidido confirmar la sanción impuesta a la Comunidad Nativa Zapote mediante la Resolución Directoral N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS, sobre este extremo del procedimiento sancionador.



Respecto de la imputación contenida en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

51. En relación al presente hecho la Comunidad Nativa Zapote manifestó lo siguiente:

(...) asimismo referente a la relación de los dos árboles semilleros talados del POA 1 de la Comunidad Nativa Zapote, del Informe de Ejecución de Primer Plan Operativo Anual (POA1), que se presentó en la fecha 27 de enero del 2012, donde damos a conocer sobre los dos árboles semilleros talados y subsanamos con la finalidad de resarcir o enmendar este perjuicio (...) reemplazamos los dos árboles semilleros con dos árboles aprovechables que se encuentran parados, en el sentido que su entidad OSINFOR menciona que efectivamente nosotros tumbamos esos árboles, que significancia tendría tumbare dos árboles sin ser aprovechados, por la razón que no nosotros (Sic) no lo hicimos pero ustedes se ciñen que nosotros fuimos, para no llegar a más contradicciones de quien fue o quien tuvo la culpa, el Ingeniero Consultor(...) reemplazo esos dos árboles que produjeron esta sanción (...)”(Sic)

52. Sobre el particular, revisadas las Actas de Supervisión (fs. 24 y 25), registro fotográfico (fs. 20, reverso), el Informe de Supervisión N° 247-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AAC (fs. 01 a 12) y el Informe de Aclaración N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS-AAC (fs. 15 a 17) se constató la tala de 02 árboles semilleros de Caoba (*Swietenia macrophylla*) dentro del POA N° 1 de la administrada. En tal sentido, en caso la administrada manifieste no ser la responsable de tal hecho, le corresponderá presentar aquellos medios de prueba que acrediten su versión.



53. Pues bien, verificadas las Actas de Supervisión, que también fueron suscritas por el señor Alberto Torres Sandoval (Jefe de la Comunidad Nativa Zapote), elaboradas a raíz de la diligencia de supervisión llevada a cabo en el POA N° 1 de la administrada, se aprecia que el Jefe de la comunidad nativa no brindó argumento alguno respecto de la verificación de la tala de los dos árboles semilleros, pese a que dicha diligencia constituía una primera oportunidad en la que la administrada pudo presentar argumentos de defensa y/o observaciones, sobre tal hecho.
54. Por otro lado, en el supuesto que la tala de los 02 árboles semilleros de Caoba haya sido realizada por personas ajenas a la Comunidad Nativa Zapote, la administrada se encontraba en la posibilidad de presentar distintos medios probatorios (denuncia policial y/o penal), que le permitiera dejar constancia -oportuna- de la tala de los 02 árboles semilleros y, de esta manera, crear la convicción suficiente respecto de su diligencia ante un hecho de esa naturaleza; sin embargo, tal acción no fue llevada a cabo.
55. De otra parte, la administrada manifiesta que la infracción cometida ha sido subsanada por cuanto han efectuado el reemplazo de los árboles semilleros de

Caoba que fueron talados; motivo por el cual, no tendrían que ser sancionados. Sin embargo, es importante aclarar a la Comunidad Nativa Zapote que el hecho de haber efectuado el reemplazo de tales árboles no constituye un eximente de responsabilidad, en la medida que la comisión del hecho imputado ya fue realizado; sin perjuicio que la subsanación de la conducta infractora, pueda ser tomada en cuenta al momento de realizarse la graduación de la sanción, hecho que fue tomado en cuenta al llevarse a cabo el reajuste de la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

56. Finalmente, tomando en consideración el análisis de los medios probatorios que obran en expediente, esta Sala ha decidido confirmar la sanción impuesta a la Comunidad Nativa Zapote mediante la Resolución Directoral N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por la comisión de la infracción al literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Respecto de la imputación contenida en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

57. En relación a la presente imputación la Comunidad Nativa Zapote, manifestó lo siguiente:

"(...) referente a la silvicultura su Entidad OSINFOR pretende aplicarnos las (Sic) sanción porque la reposición de 03 plantas por árbol extraído no se cumplió, porque el supervisor no observo dicha reforestación, asimismo hace referencia que no cumplimos con el plazo de la Reforestación y el documento que presentamos que es el Informe de Ejecución de Primer Plan Operativo Anual (POA1) (...) quiero recalcar que esa fecha todavía no realizamos los trabajos de Reforestación, en el cual cumplimos con ese requisito cuando realizamos el Plan anual Operativo N° 2 (POA2), en el mes de Octubre del 2011 (...)" (Sic)

58. En relación a este punto, verificado el punto 06 del POA N° 1 de la Comunidad Nativa Zapote, correspondiente al Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-013-10, de titularidad de la Comunidad Nativa Zapote, se aprecia que la administrada se encontraba obligada a realizar la siguiente actividad silvicultural³⁴:

³⁴ Foja 139 del expediente.



Regeneración artificial (enriquecimiento)	X	No necesariamente se hará una plantación (fajas, campo abierto u otro); pero el número de plántones a reforestar y el número de camas de almácigo estará supeditado a la población existente, espacios dejados por la tala u obtención de semillas. Se establecerá la reposición de árboles a 3 plantas por árbol extraído.
---	---	---

59. Sin embargo, verificado el cronograma de actividades contemplado en el punto 13 del POA de la administrada (fs. 152), no se aprecia la fecha en la que dicha actividad sería llevada a cabo.
60. Por su parte, la Comunidad Nativa Zapote manifestó haber llevado a cabo la actividad silvicultural relacionada a la reposición de especies el mes de octubre de 2011.
61. Que, analizados los medios probatorios que obran en el expediente, así como lo señalado por la administrada, esta Sala considera que, en el caso en particular, si bien la actividad de reposición no fue llevada a cabo dentro del periodo de vigencia del POA N° 1 de la administrada (15 de abril de 2010 al 15 de abril de 2011), la acción adoptada por la Comunidad Nativa Zapote, habría sido razonablemente diligente, en la medida que ésta fue realizada previo al periodo de lluvias en su zona geográfica, hecho que contribuye con aquellas condiciones climatológicas que permitan asegurar el desarrollo de las plantas sembradas y, de esta manera, asegurar la sostenibilidad de los bosques.
62. Siendo ello así y, en base al análisis efectuado en el caso en concreto, esta Sala estima pertinente revocar el pronunciamiento emitido mediante la Resolución Directoral N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS y declarar fundado el recurso de apelación en este extremo del PAU referido a la presunta comisión de la infracción al literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; motivo por el cual, corresponde efectuar un reajuste de la multa impuesta a la administrada. En tal sentido, corresponderá dejar sin efecto la multa de 0.10 Unidades Impositivas Tributarias impuesta a la administrada por la presunta comisión de infracción al literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fijándose finalmente una sanción de 0.20 Unidades Impositivas Tributarias, por las infracciones a los literales g) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Zapote, titular Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-013-10, contra la Resolución Directoral N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Zapote, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-013-10, contra la Resolución Directoral N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS, respecto de presunta comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Zapote, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-013-10, contra la Resolución Directoral N° 037-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por las infracciones tipificadas en los literales g) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- FIJAR el monto de la multa impuesta a la Comunidad Nativa Zapote, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-013-10, en 0.20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones tipificadas en los literales g) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Comunidad Nativa Zapote, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, y la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.



Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 227-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR